

380R2062

N° L 200/82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 8. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 2062/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1980

por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de concesión y de retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores del sector de los productos pesqueros y de sus asociaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 100/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, sobre organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) n° 2903/78⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 105/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector de los productos pesqueros⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, así como su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 105/76 prevé como condición para el reconocimiento de una organización de productores que ésta debe justificar una actividad económica suficiente; que las organizaciones de productores sólo pueden cumplir su función en el marco de la organización común de mercados realizando una oferta concentrada, cualitativamente homogénea, cuantitativamente suficiente y continuamente disponible; que sólo las organizaciones de productores que tengan una producción mínima pueden cumplir dicha exigencia;

Considerando que los volúmenes mínimos de producción ordenados hasta ahora se han revelado insuficientes en algunos casos; que se asiste, en especial desde hace algún tiempo, a un proceso acentuado de concentración en el sector de la demanda; que se deben aumentar, en consecuencia, las cantidades mínimas consideradas;

Considerando que la estructura y la producción del sector de los productos pesqueros difieren fuertemente en la Comunidad según el tipo de pesca; que es procedente, por lo tanto, fijar la producción mínima por tipo de pesca;

Considerando que las condiciones de producción de la pesca en las aguas costeras varían particularmente de una región a otra; que, por tal motivo, las cantidades mínimas de producción fijadas por las organizaciones de productores de la pesca de bajura local y de las pescas especializadas podrían en algunos casos revelarse demasiado escasas; que es conveniente, pues, autorizar a los Estados miembros para que fijen para las organizaciones de productores de dichas pescas cantidades mínimas mayores;

Considerando que ha resultado también necesario fijar cantidades mínimas para las asociaciones de organiza-

ciones de productores y definir criterios relativos a sus normas comunes de producción y comercialización; que dichas asociaciones sólo pueden cumplir su función si justifican un volumen mínimo de producción correspondiente a las cantidades prescritas por sus diferentes adherentes; que parece suficiente que las normas comunes de producción y comercialización de una asociación se limiten a la coordinación de las normas de sus adherentes; que ello presupone, no obstante, que las flotas, la producción y las ventas de sus adherentes sean lo suficientemente homogéneas por tipo o grupos de productos; que dicha condición es una garantía cuando la actividad de la asociación se ejerce en una región de la Comunidad que posee determinadas estructuras de producción y venta homogéneas;

Considerando que las normas comunes de producción y comercialización de las organizaciones de productores establecidas hasta ahora con el fin de adaptar la producción del mercado deben ser simplificadas y su contenido reducido a lo esencial; que, en consecuencia, el plan de pesca debería elaborarse sobre todo en base a las posibilidades de producción o a los recursos disponibles y las necesidades previsibles del mercado;

Considerando que las obligaciones de los Estados miembros en materia de control del funcionamiento de las organizaciones de productores deben completarse; que los Estados miembros deberían, en especial, invitar a las organizaciones de productores para que no elaboren ni mantengan planes de pesca sin tener en cuenta las necesidades del mercado y las informaciones recogidas sobre las cantidades sujetas a intervención;

Considerando que las disposiciones relativas a las informaciones que han de suministrarse para el reconocimiento deben extenderse a las asociaciones;

Considerando que ha resultado necesario, además, completar las disposiciones relativas a la retirada del reconocimiento; que el reconocimiento de una organización de productores o una asociación debe ser retirado asimismo cuando ésta última no cumpla con sus obligaciones;

Considerando que, salvo lo dispuesto en determinadas medidas transitorias, debe ser derogado el Reglamento (CEE) n° 1939/72 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1972, relativo a las condiciones y procedimiento del reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector de los productos pesqueros⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 347 de 12. 12. 1978, pl. 1.

⁽³⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 207 de 1. 9. 1972, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del comité de gestión de los productos pesqueros,

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento define las condiciones y el procedimiento de concesión y retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores del sector de los productos pesqueros y de sus asociaciones.

1. La condición prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 105/76 será considerada cumplida por parte de una organización de productores cuando, habida cuenta del tipo de pesca ejercida principalmente por sus miembros y de los productos o grupos de productos para los que solicita el reconocimiento, esta organización justifique el volumen mínimo de producción indicado a continuación:

Tipo de pesca	Volumen mínimo de la producción anual (en peso desembarcado)
1. Pesca de bajura local (duración media de la salida: menos de dos días)	Sardinias, boquerones: 1 000 t u otros productos frescos: 1 000 t
2. Pesca de bajura (duración media de la salida: de 2 a 8 días)	Productos frescos: 2 500 t
3. Pesca de altura (duración media de la salida: de 9 a 21 días)	Atunes frescos: 1 500 t otros productos frescos: 1 500 t o pescados salados: 10 000 t.
4. Pesca de gran altura (duración media de la salida: 22 días y más)	Productos frescos: 15 000 t o sardinias congeladas: 5 000 t o atunes congelados: 5 000 t u otros productos congelados: 15 000 t o productos salados: 10 000 t
5. Otras pescas	Quisquillas del tipo <i>Grangon sp.p.</i> : 800 t u ostras: 500 t o mejillones: 500 t u otros crustáceos y moluscos: 200 t o peces de agua dulce: 250 t

2. No obstante, los Estados miembros estarán autorizados a fijar para las organizaciones cuyos miembros realicen alguno de los tipos de pesca citados en los puntos 1 y 5 del apartado 1, mayores volúmenes mínimos si las condiciones regionales lo exigieran. Dichos volúmenes no deberán ser superiores a aquéllos previstos por las organizaciones cuyos miembros practiquen la pesca de bajura.

Artículo 3

La condición prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 105/76 se considerará cumplida por parte de una asociación cuando ésta justifique un volumen mínimo de producción correspondiente a la suma de los volúmenes mínimos de producción de sus miembros. Para el cálculo de dichas cantidades, sólo podrán considerarse los volúmenes mínimos de producción que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de sus miembros y cuya composición, naturaleza de su producción y modalidades de comercialización sean suficientemente homogéneas.

Artículo 4

1. La obligación prevista en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 100/76 no se extenderá a las cantidades de productos para los que los miembros hayan suscrito contratos antes de la adhesión a la organización, siempre que, antes de dicha adhesión, hayan informado a la organización de la importancia y duración de esos contratos y hayan obtenido la aprobación de ésta.

2. En la medida en que una organización de productores libere a sus miembros de la obligación de dar salida a través suya al conjunto de la producción del o de los productos que haya o hayan determinado su adhesión; las normas comunes citadas en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 obligan a los miembros considerados para que respeten los precios de retirada aplicados por dicha organización de productores.

Artículo 5

1. Las normas comunes de producción y de comercialización mencionadas en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 100/76 deberán ser fijadas por escrito.

Para una organización de productores, dichas normas comprenderán al menos:

- a) en lo referente a la producción:
 - aa) la elaboración, antes de la apertura de la campaña pesquera, de un plan de pesca que incluya medidas destinadas a ajustar durante dicha campaña los medios de producción y las capturas a la demanda; dicho plan de pesca deberá establecerse en base a previsiones sobre las posibilidades de producción por tipo de pescado y en base a las necesidades probables del mercado;
 - bb) la normalización de la producción: peso, medida, selección, presentación, embalaje, etc.;
 - cc) la calidad de los productos, las modalidades de control de calidad, la clasificación en categorías de calidad.

Los Estados miembros estarán autorizados para eximir de la aplicación de las disposiciones mencionadas en aa) a las organizaciones de productores de la pesca de bajura local y de las pescas citadas en el punto 5 del apartado 1 del artículo 2;

b) en lo referente a la comercialización:

las disposiciones que regulan las ventas por parte de la organización de productores, por una parte, y sus miembros por otra, especialmente en lo que se refiere a la concentración de la oferta, la preparación para la venta y la oferta en común en la fase de primera puesta en mercado.

2. Para una asociación, dichas normas comprenderán al menos una coordinación de las normas comunes de producción y comercialización de sus miembros citados en el apartado 1.

Artículo 6

En la solicitud de reconocimiento se presentarán los documentos e informaciones siguientes:

- a) el acto constitutivo;
- b) los estatutos;
- c) la indicación de las personas facultadas para actuar en nombre y por cuenta de la organización o de la asociación;
- d) la indicación de las actividades que justifiquen la solicitud de reconocimiento;
- e) la prueba de que las disposiciones mencionadas en los artículos 2 y 3 se cumplen.

Artículo 7

1. Los Estados miembros decidirán sobre la concesión del reconocimiento en un plazo de cuatro meses tras la presentación de la solicitud.

2. Cuando un Estado miembro rechace el reconocimiento, informará de ello a la Comisión en un plazo

de dos meses tras la comunicación de la decisión al solicitante, indicando los motivos del rechazo.

Artículo 8

Los Estados miembros ejercerán un control permanente sobre el funcionamiento de las organizaciones de productores y de las asociaciones reconocidas, en particular con relación a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 105/76 y del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de los motivos definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 105/76, se retirará el reconocimiento de una organización de productores o de una asociación cuando dicha organización o asociación falte a sus obligaciones en lo referente al incumplimiento de las normas comunes de producción y comercialización.

2. No se retirará el reconocimiento de una organización de productores o de una asociación cuando por razones de fuerza mayor o cuando las condiciones naturales del ejercicio de la pesca no le hayan permitido alcanzar el volumen mínimo de producción anual mencionado en el artículo 2.

3. Los motivos de la retirada del reconocimiento serán comunicados previamente por escrito, para información, a la organización de productores o a la asociación interesada.

4. Si la retirada se debiera a la obtención fraudulenta o a la utilización fraudulenta del reconocimiento por parte de la organización de productores o la asociación, se recuperarían las ayudas concedidas a título del artículo 6 del reglamento (CEE) nº 100/76.

5. Los motivos de la retirada del reconocimiento serán comunicados a la Comisión en un plazo de dos meses.

6. Se retirarán los reconocimientos de las organizaciones de productores concedidas a título del Reglamento (CEE) nº 1939/72 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento si dichas organizaciones no cumplieran las condiciones fijadas en el presente Reglamento para obtener el reconocimiento.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1939/72, salvo lo establecido en las disposiciones del apartado 2 del artículo 11.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1980.

2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982 para las organizaciones de productores reconocidas antes del 1 de agosto de 1980 en virtud del Reglamento (CEE) nº 1939/72; para dichas organizaciones de productores, el Reglamento (CEE) nº 1939/72 quedará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todo sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
